

Ciudad de México, a 5 de mayo del 2021.

Expediente: CNHJ-MEX-1280/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Alfredo Durán Reveles
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 4 de mayo del año en curso (se anexa al presente), en la que se resolvió de manera definitiva la queja presentada por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 4 de mayo del 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1280/2021

ACTOR: ALFREDO DURÁN REVELES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MEX-1280/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. ALFREDO DURÁN REVELES**, en su calidad de aspirante a una candidatura de Morena, en contra de la designación y aprobación del registro del C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS, para la candidatura a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **29 de abril del año en curso**, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio con la clave TEEM/SGAN/2691/2021, mediante el cual se notificó a este órgano jurisdiccional el contenido del acuerdo plenario del 28 del mismo mes y año, dictado en el expediente JDCL/140/2021, en el que se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el C. ALFREDO DURÁN REVELES en contra de la designación y aprobación del registro del C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS, para la candidatura a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México..
- II.** Que en fecha **2 de mayo del 2021**, esta Comisión emitió y notificó a las partes el acuerdo de admisión correspondiente y a través del cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **3 de mayo del 2021**, la autoridad responsable, a través de su representante, el **C. LUIS EURÍPEDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias de ce trámite de medio de impugnación, así como escrito de tercero interesado.
- IV. En fecha **3 de mayo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, dejando los estados en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1280/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 2 de mayo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del actor en virtud de que se ostenta como aspirante a una candidatura de Morena al cargo de Presidente Municipal, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 5o inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. Tercero interesado en el expediente JDCL-140/2021

Se tiene a LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS con el carácter de tercero interesado, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.

4.2. Oportunidad. El escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 422 del Código del Estado de México.

Lo anterior toda vez que, la cédula de notificación se fijó en los estrados el veintiocho de abril a las veintidós horas, momento a partir del cual inició el referido plazo de las setenta y dos horas, el cual concluyó, en el caso, a las veintidós horas del primero de mayo del año en curso, en términos de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones

En tanto que, el escrito fue presentado ante la responsable dentro de dicho plazo como se desprende de la constancia del “término de plazo de publicación”; de ahí que, se encontraba dentro del plazo legal.

4.3. Interés. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, lo hace en su calidad de tercero interesado, endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

5. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja promovido por el C. **ALFREDO DURÁN REVELES**, en su calidad de aspirante a una candidatura de Morena, en contra de la designación y aprobación del registro del C. LUIS

DANIEL SERRANO PALACIOS, para la candidatura a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

El actor aduce como agravios diversas irregularidades el proceso interno y la inelegibilidad del candidato designado como candidatos.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2 Agravios en contra de las supuestas irregularidades que ocurrieron en el proceso de selección de candidaturas en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En el escrito de queja se exponen como agravios la falta de debido proceso en la que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones de la candidatura para la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la falta de transparencia.

Lo anterior en razón a que el promovente se registró para participar en el proceso que en principio estimó democrático, no obstante, dicho proceso no ha sido tramitado conforme a los propios estatutos de Morena, menos aún conforme a las leyes de la materia y a las propias bases de la Convocatoria en cuestión.

De esta manera señala que se vulnera su derecho político electoral a ser votado y participar activamente en la vida política de esta Nación.

También señala que ha sido discriminado por ser un candidato externo, marginado y excluido al no ser notificado de ninguna de las resoluciones, procedimientos y designación de candidatos, por lo cual desconoce por completo la forma mediante la cual fue designada la candidatura para la cual se postuló.

El actor menciona que de acuerdo a la Convocatoria estableció que los aspirantes debieron cumplir con determinados requisitos, los cuales cumplió; y, que, para el caso de aprobarse más de un candidato, se realizaría una encuesta.

Señala que tiene conocimiento de que se registraron más de treinta y seis contendientes para este cargo, realizándose una primera encuesta para reducir el número de precandidatos. Esta

encuesta – a decir del actor – fue realizada por la encuestadora denominada “Neurona Public Opinion Measurements”, misma que lo posicionó en el primer lugar de los resultados de esta.

Esta encuesta fue la única realizada por el partido político Morena en el Desarrollo del Proceso Interno, siendo en estos hechos en los cuales el actor basa su petición de ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Por otro lado, el acto refiere que se realizó una segunda encuesta, sin que se le hubiera enterado de los resultados, desconociendo si fue incluido y los términos de la misma, sin embargo, esperó y confió en el proceso interno. Es hasta el 25 de abril del 2021, la autoridad responsable no realizó un pronunciamiento de los resultados de esta segunda encuesta, dándose por enterado del resultado el día 26 del mismo mes y año mediante redes sociales, lo anterior sin haber sido notificado o citado para que se le notificara de dicha determinación conforme a Derecho.

También señala como agravio que no se fundó no motivó las razones por las que no fue designado como candidato a pesar de haber obtenido el mejor resultado en la única encuesta que realizó el partido político, ni las razones por las cuales la Comisión Nacional de Elecciones estimó que a pesar de cumplir con todos los requisitos, se le negó el derecho a contender como candidato en las próximas elecciones.

5.2.1 Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió el 30 de enero de 2021, la *“Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas”*; misma que surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a los promoventes, quienes lo consintieron toda vez que no promovieron medio de impugnación alguno para controvertir la misma.

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria, pues sus actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

De esto se sigue que la parte actora está sujeta a los lineamientos de la Convocatoria publicada con fecha 30 de enero de 2021 y al registro aprobados. Son actos definitivos y firmes, premisa

fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional partidista para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

Ahora bien, en la base 5 de la referida convocatoria se estableció que la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna.

También menciona que a pesar de lo manifestado por la parte actora respecto al incumplimiento de esta autoridad en cuanto a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: candidatos a alcaldías y diputaciones en el Estado de México; para el proceso electoral local 2020-2021, no le asiste la razón, en tanto que el 25 de abril de 2021 sí se publicaron los respectivos resultados en la página oficial de nuestro instituto político, a saber <https://www.morena.si>, siendo que en dicha página también se publica todo lo relacionado con las decisiones que involucran a las Colaciones formadas para el periodo electoral que nos acontece, esto en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 1 de la Convocatoria, así como de los ajustes correspondientes, circunstancia que presupone un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior en razón del ajuste a la Convocatoria, concretamente a las fechas de publicación, hecho el día 04 de abril de 2021, mediante el cual se señalan los siguientes términos:

Bajo esa misma línea argumentativa precisa que dicho órgano partidario no realizó ninguna encuesta en el Estado de México, por lo cual la encuesta realizada por “Neurona Public Opinión Measurements” es falsa en ese sentido la parte actora presenta pruebas para hacer valer su agravio desde un hecho frívolo.

5.2.2. Argumentos del tercero interesado

En su escrito, el tercero interesado manifestó que conforme a los artículos en los artículos 44°, inciso w, y 46° incisos c y d, del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de evaluar a los perfiles para aspirantes a candidatos, por lo tanto, esta será la encargada de designar y dar a conocer de los registros aprobados, por tal motivo, es incuestionable que el tercero haya tenido acceso a modificar los registros aprobados que el Delegado con facultades de registro haya realizado en el Instituto Electoral del Estado de México, como, se insiste, equivocadamente aduce el promovente.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Elecciones tiene la facultad discrecional de elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo

supuesto.

Es así, que las atribuciones de la Comisión Nacional del Elecciones, son a fines al principio de autodeterminación y auto organización de los Partidos políticos, lo que incluye también, la capacidad de empelar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En esa tesitura, insiste el tercero, no tuvo participación en la designación de candidatos, pues para ello, quien actuó conforme a derecho fue la Comisión Nacional del Elecciones, y su respectivo Delegado, quedando fuera de ese proceso, la Representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México.

5.2.3. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato

idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por el actor toda vez de constancias no se advierte que hubiera controvertido la misma, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el Estado de México le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.³

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las

³ P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”

autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el actor refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de su queja, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales para el estado.

Ahora bien, de constancias se advierte que el 4 de abril del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones emitió un Ajuste a la Convocatoria⁴ en los siguientes términos:

“(…) **AJUSTE PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue: **DICE:**

Cuadro 2.

(…)

| Entidad federativa | Fechas* |
|--------------------|-------------|
| Estado de México | 25 de abril |

DEBE DECIR:

Cuadro 2

| Entidad federativa | Fechas* |
|--------------------|-------------|
| Estado de México | 25 de abril |

(…)”

Además, la autoridad responsable refiere que el 25 de abril del 2021 publicó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados*, tal como se advierte de la inspección que realizó esta Comisión a la dirección electrónica aportada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁵, la cual se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, cuya imagen se inserta a continuación:

⁴ Este documento se encuentra visible en el portal electrónico: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf

⁵ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:

- **PRESIDENCIAS MUNICIPALES**

| MUNICIPIO | GÉNERO | NOMBRE |
|--------------------|--------|-------------------------------------|
| ACAMBAY | M | ESPERANZA DOLORES GONZÁLEZ MARTÍNEZ |
| ACOLMAN | H | RIGOBERTO CORTÉS MELGOZA |
| ACULCO | H | AGEO DAMASO PACHECO |
| ALMOLOYA DE JUAREZ | H | LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ |
| ALMOLOYA DEL RIO | H | SERGIO PEREZ HERNANDEZ |
| AMANALCO | M | EMMA COLÍN GUADARRAMA |

De esta manera, la inspección realizada por este órgano jurisdiccional, al ser concatenada con las documentales exhibidas por las partes, consistentes en la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas del 31 de enero del año en curso, el Ajuste a la misma del 4 de abril del 2021 y la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados*, esta última aportada por la autoridad responsable, al ser valoradas conforme a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, generan convicción a este órgano jurisdiccional que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumplió con las etapas previstas en la convocatoria, por lo cual no se ha vulnerado en perjuicio del actor los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos de selección interna de candidatos, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA, así como las derivadas de la Convocatoria, cumplió, en tiempo y forma, con todas y cada una de las etapas de selección de candidaturas previstas en esta misma.

Lo anterior en el entendido que en la referida relación se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que

se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma.

Ahora bien, el actor sustenta su acción en que supuestamente fue el mejor posicionado en la encuesta supuestamente realizada por la empresa denominada “Neurona Public Opinion Measurements”, sin embargo, la misma no es un acto derivado del proceso interno ni emitido por autoridades partidistas, tal como se expone en el informe circunstanciado, por lo cual no es vinculante para la determinación de candidaturas de este partido político.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se estimó que el perfil del promovente no resultó idóneo, sus agravios **resultan inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...**”*

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

Por último, en cuanto al agravio formulado por el actor, consistente en la supuesta omisión de la autoridad responsable de notificarle el resultado del proceso interno, el mismo es **infundado**, pues en la referida convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente, pues en dicho acto se previó que después de la etapa de registro, valoración y calificación de perfiles, se daría a conocer únicamente la relación de registros aprobados a más tardar el 25 de abril del año en curso, en este sentido, tal como se refirió en el párrafo anterior, subsiste su derecho para solicitar el referido dictamen.

Debiendo precisar al promovente que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

De esta manera, no considerar su idoneidad como candidato no debe entenderse como un acto

de discriminación por ser un aspirante externo, con mayor razón cuando en la base 5 de la Convocatoria se estableció que la entrega de documentos o envío de los mismos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, antes bien, este ejercicio de valorar y descartar perfiles es una facultad de la autoridad responsable bajo los argumentos desarrollados en párrafos anteriores.

5.3. Agravios en contra de la supuesta inelegibilidad de candidatos.

Es actor refiere que sus contrincantes no cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni tampoco con los requisitos establecidos en los estatutos del partido político Morena.

En lo particular refiere que el C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS, al ser designad como candidato y ocupar el cargo de Representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México, constituye una vulneración a los principios de equidad, igualdad y justicia consagradas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Representación de Morena quien lleva a cabo los registros, existe la suspicacia de que el mismo representante quien se autoproclamó designado para ser candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli.

5.3.1. Argumentos de la autoridad responsable

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que el registro del C. Luis Daniel Serrano Palacios, es producto de un acto unilateral por parte de dicho candidato; ya que, indebidamente estima que el ocupar el cargo de Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, genera una suspicacia de que fue él mismo quien se “autoproclamó” designado candidato a la presidencia municipal en comento. Es importante señalar que el actor, no adjunta medio de prueba alguno que sustente su dicho por lo que éste carece de todo valor o indicio, es impreciso, vago e infundado. Es preciso hacer mención que el resultado de dicho procedimiento interno de selección se ve materializado en la lista de registros aprobado, producto de un ejercicio deliberativo por parte del órgano facultado de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, tal como ha quedado asentado en párrafos anteriores.

5.3.2. Argumentos del tercero interesado

El C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS, en su calidad de tercero interesado, manifestó que no tuvo participación en la actividad de registro de candidatos, como equivocadamente lo presume el promovente.

Lo anterior, en razón de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45 y 45 y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena, establecen que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad partidista encargada de organizar los procesos electivos internos.

Por lo anterior, es de destacar que, además, en el presente proceso electoral local, la Comisión Nacional del Elecciones designó al C. RAFAEL ESTRADA CANO como delegado con facultades para realizar los registros y firmar los formatos que deberán presentarse por cada postulación de las candidaturas para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de MORENA.

Dicho nombramiento, fue materializado a través del oficio REPMORENAINE365/2021, suscrito por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (el cual se anexa al presente). En esa virtud, es totalmente infundado el dicho del promovente de que el C. Luis Daniel Serrano Palacios, tuvo injerencia y posibilidad de realizar movimientos en su favor para designarse como candidato, por la mera presunción de que al haber fungido como Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, supuestamente asumió participación alguna, cuando ello no fue así.

Por último refiere que en el proceso de selección, no existía impedimento legal alguno para desempeñarse como Representante Propietario de MORENA en el instituto local, máxime que la representación local, no tuvo participación en el proceso de registro de candidatos.

5.3.3. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes por insuficientes**, debido a que en el recurso de queja la parte actora señala de manera genérica que el candidato designado por MORENA es inelegible por no cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y ostentar la calidad de Representante ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, la suficiencia exige que las promoventes deban construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte inoperante por insuficiente.

Ellos porque no otorga los datos suficientes sobre los requisitos previstos en la Constitución Local y que supuestamente incumple el candidato aprobado por la autoridad responsable.

En cuanto a los dichos relativos a que el cargo que ostenta el C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS influyó para ser seleccionados como candidato, los mismos son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, toda vez que no se desprenden hechos concretos acompañados con medios de prueba para acreditarlos, esto bajo el principio de derecho que señala “*el que afirma está obligado a probar*” establecido en los artículos 52 y 53 del Reglamento de la CNHJ.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, **por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerado 5.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios hecho valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerado 5.3 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**